

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL XI-ESPECIAL

CONSEJO DE TITULARES
DEL CONDOMINIO
LINCOLN PARK

Apelado

V.

ISONIC CORPORATION

Apelante

KLAN202300533

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2021CV03191

Sobre:
Incumplimiento
de Contrato

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2023.

El 20 de junio de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, Isonic Corporation (en adelante, parte apelante o Isonic), por medio de *Apelación de Sentencia*. Mediante este, nos solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 17 de mayo de 2023, y notificada el 18 de mayo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* declaró Con Lugar la *Demanda* y ordenó a la parte apelante a pagar al Consejo de Titulares del Condominio Lincoln Park (en adelante, parte apelada o Consejo de Titulares) la cantidad de \$92,000.00, las costas y los intereses que devengara la suma total a razón del ocho por ciento (8%).

Por los fundamentos que adelante se esbozan, se confirma la sentencia apelada.

I

Los hechos que suscitaron la controversia de epígrafe se remontan a una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, instada por el Consejo de Titulares en contra de Isonic. Según se desprende de la *Demanda*, para julio de 2018, la parte apelada contrató a Isonic con el propósito de que esta última realizara obras de sellado y corrección de grietas en el estacionamiento del Condominio Lincoln Park. A cambio, la parte apelada le pagaría a Isonic una suma de \$92,000.00. El Consejo de Titulares arguyó que, como parte de lo acordado en el contrato, Isonic estipuló una garantía de cinco (5) años a favor del Condominio Lincoln Park, que incluía los materiales y labores. Indicó que, al cabo de unos meses de haber finalizado la obra, aun continuaban los problemas de filtraciones y que por ello, reclamó a la parte apelante que honrara la garantía estipulada en el contrato. Sin embargo, acotó que Isonic no respondió a sus reclamos. A estos efectos, alegó que, la parte apelante había violado temerariamente los acuerdos suscritos por las partes en el contrato. Consecuentemente, le solicitó al foro de primera instancia que, le ordenara a Isonic pagarle una suma de \$92,000.00, más las costas y honorarios de abogado.

En respuesta, Isonic presentó la *Contestación a la Demanda*. En esencia, negó las alegaciones de la *Demanda*. Asimismo, levantó la defensa de falta de jurisdicción y arguyó que, el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) era la agencia administrativa con jurisdicción primaria. Añadió que, la parte apelada no había agotado remedios administrativos ante el DACO, puesto que era la agencia con peritaje adecuado en ese tipo de controversias.

Posteriormente, Isonic presentó una *Moción de Desestimación por Falta Indispensable*. Adujo que, la parte apelada debió incluir en el pleito a MAPEI, quien era el manufacturero del producto. Lo anterior, ya que entendía que era una parte indispensable sin la cual

no podía adjudicarse la controversia. Por ello, solicitó al foro *a quo* que desestimara la *Demanda*. Respecto a la aludida moción, la parte apelada presentó su oposición.

Subsiguientemente, mediante *Orden*, el foro apelado determinó que MAPEI no era parte indispensable, por lo que declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación por Falta Indispensable*.

Acaecidas varias incidencias procesales, innecesarias pormenorizar, el 17 de mayo de 2023 el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* cuya revisión nos atiene. Primeramente, en la aludida *Sentencia*, el foro apelado realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. La parte demandante Consejo de Titulares del Condominio Lincoln Park, es una entidad sometida al régimen de Propiedad Horizontal, localizada en el Municipio de Guaynabo, Puerto Rico. Esta entidad tiene capacidad jurídica para demandar y ser demandada, esto al amparo de la Ley de Condominios de Puerto Rico, Ley 129-2020. La dirección de la parte demandante es: Cond. Lincoln Park, Oficina de Administración, Carr. 833, Guaynabo, PR 00969.
2. La parte demandada Isonic Corporation, es una entidad corporativa debidamente registrada en el Departamento de Estado con el número 147348. El Presidente lo es el señor Isaac García Velázquez, y su dirección es la siguiente: Barrio Mango, Carr. 31 Km. 19.7, Calle Jobos, Juncos, PR 00777; y la dirección postal: P. O. Box 1197, Juncos, PR 00777.
3. El Condominio Lincoln Park tiene dos edificios y dos estacionamientos de dos pisos (izquierdo y derecho).
4. Entre las partes se suscribió un acuerdo contractual el 23 de julio de 2018 mediante el cual Isonic Corporation se obligó a realizar una obra de sellado y corrección de grietas en el estacionamiento (derecho) del Condominio Lincoln Park y a cambio recibiría como paga la suma de \$92,000.
5. La parte demandante le pagó la suma de \$92,000 a la parte demandada.
6. La parte demandada fue quien adquirió y suplió los materiales para el sellado del estacionamiento por ser el producto seleccionado por el Condominio Lincoln Park.
7. El fabricante/supridor MAPEI estuvo presente durante la realización de los trabajos.

8. El Contrato suscrito por las partes dispone de una garantía de 5 años. MAPEI no suscribió ni fue parte del Contrato suscrito por las partes.

9. Los trabajos comenzaron el 12 de agosto de 2019 y culminaron el 1ro de octubre de 2019, lo cual fue certificado por la Administración del Condominio Lincoln Park el 11 de diciembre de 2019.

10. Al cabo de unos meses, el material instalado por Isonic Corporation comenzó a desprenderse y comenzaron nuevamente los problemas de filtraciones en el área soterrada que había previo a los trabajos.

11. La parte demandante le reclamó a la parte demandada que honrara la garantía de 5 años.

12. La parte demandada le reclamó extrajudicialmente a MAPEI para que asumiera la responsabilidad ante la parte demandante, pero no tuvo resultado positivo.

13. Actualmente el material de sellado del techo (sic) está desprendido. Por tanto, el trabajo realizado por Isonic Corporation no cumplió el propósito para lo que fue contratado.¹

14. La parte demandada no ha honrado la garantía del contrato ni realizado trabajos en pro de corregir el proyecto realizado.

De igual manera, debido a que Isonic no honró la garantía estipulada en el contrato, el foro *a quo* declaró Con Lugar la *Demanda* y consecuentemente, le ordenó a Isonic a pagarle a la parte apelada la cantidad de \$92,000.00, las costas y los intereses que devengara la suma total a razón del 8% hasta que fuese satisfecha.

Inconforme con la determinación del foro de primera instancia, la parte apelante acudió ante este foro y realizó los siguientes señalamientos de error:

- Erró el Honorable Tribunal al declarar CON LUGAR la Demanda, utilizando como fundamentos de derecho las disposiciones del Código Civil de 2020, las cuales fueron aprobadas y entraron en vigor posterior a la ocurrencia de los eventos.
- Erró el Honorable Tribunal al declarar CON LUGAR la Demanda, aplicando al “Contrato” y los hechos un

¹ En la determinación número 13, debió leer sellado del estacionamiento, en lugar de sellado del techo.

estado de derecho que no estaba vigente al momento del otorgamiento y/u ocurrencia de estos.

- Erró el Honorable Tribunal al emitir Sentencia declarando CON LUGAR la Demanda y proveer para la devolución de la totalidad de lo pagado, sin tomar en cuenta la ausencia de prueba sobre el avalúo o costo de los alegados desperfectos, daños e/o incumplimiento vs. la totalidad de la obra.
- Erró el Honorable Tribunal al tomar la drástica y severa determinación de declarar CON LUGAR la Demanda sin tener en cuenta la doctrina de negligencia comparada levantada por la DEMANDADA-RECURRENTE.

Por otro lado, la parte apelada presentó el *Alegato Parte Apelante*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

II

A. Deferencia Judicial

Según es sabido, las determinaciones de hechos y de credibilidad del tribunal sentenciador deben ser merecedoras de gran deferencia por parte de los foros apelativos, puesto que, el juzgador de instancia es quien –de ordinario– se encuentra en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001); *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 111 (1987); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 341, 356 (2009). Bajo este supuesto, los foros de primera instancia tienen la oportunidad de oír, ver y apreciar el comportamiento de los testigos. *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, 206 DPR 194, 219 (2021); *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, 209 DPR 759, 779 (2022).

Sin embargo, la deferencia judicial no es absoluta, pues podrá ser preterida en ciertas instancias. Nuestro Máximo Foro ha reiterado que, los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Serrano*

Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007); *Santiago Ortiz v. Real Legacy et al.*, supra, pág. 219; *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, supra, pág. 356; *Ortiz Ortiz v. Medtronic*, supra, pág. 778.

No obstante, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Empero, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Es por lo que, nuestra más Alta Curia ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Así, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. Ello “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 435.

B. Teoría General de los Contratos

Es normativa reiterada que, las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, de los actos ilícitos, u omisiones en que interviene culpa o negligencia, y cualquier otro acto idóneo para producirlas.² Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 2992³; *Universal Ins. v. Popular Auto*, 207 DPR 228, 238 (2021); *NHIC et al. v. García Passalacqua et al.*, 206 DPR 105 (2021). Los contratos son negocios jurídicos bilaterales y en nuestro ordenamiento, constituyen una de las varias formas en que las

² El derecho aplicable en el caso de epígrafe se remite al Código Civil de Puerto Rico de 1930, puesto que, la presentación de la *Demanda* y los hechos que dan base a esta tuvieron lugar antes de la aprobación del nuevo Código Civil de Puerto Rico, Ley 55-2020, según enmendado.

³ Equivalente al Art. 1063 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 8984.

personas pueden obligarse entre sí. *Amador v. Conc. Igl. Univ. de Jesucristo*, 150 DPR 571, 581 (2000). Los contratos se perfeccionan cuando median el objeto, consentimiento y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRC ant. sec. 3391⁴; *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez et al.*, 210 DPR 163, 186 (2022). El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRC ant. sec. 3371⁵; *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez et al.*, supra, pág. 186 *Aponte Valentín et al. v. Pfizer Pharm*, 208 DPR 263 (2021). En nuestro ordenamiento jurídico se ha reconocido el principio de libertad de contratación, el cual permite a las partes pactar los términos y condiciones que tengan por convenientes. *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez et al.*, supra, pág. 187; *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, 193 DPR 1, 7-8 (2015); *Arthur Young & Co. v. Vega III*, 136 DPR 157 (1994). No obstante, tal libertad no es infinita, puesto que, encuentra su límite en el Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRC ant. sec. 3372. El referido artículo dispone que, los términos y condiciones que las partes establezcan serán válidas cuando no sean contrarias a la ley, la moral, ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRC ant. sec. 3372⁶; *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, supra, págs. 7-8; *Oriental Bank v. Perapi*, 192 DPR 7, 15 (2014). Una vez perfeccionado el contrato, lo acordado tiene fuerza de ley entre las partes, “y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRC ant. sec. 3375⁷; *Aponte Valentín v. Pfizer Pharms.*, supra; *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, supra,

⁴ Equivalente al Art. 1237 del Código Civil de 2020, 31 LPRC sec. 9771.

⁵ Equivalente al Art. 1230 del Código Civil de 2020, 31 LPRC sec. 9751.

⁶ Equivalente al Art. 1232 del Código Civil de 2020, 31 LPRC sec. 9753.

⁷ Equivalente al Art. 1233 del Código Civil de 2020, 31 LPRC sec. 9754.

pág. 8. Los tribunales estamos facultados para velar por el cumplimiento de los contratos, y no debemos relevar a una parte del cumplimiento de su obligación contractual cuando tal contrato sea legal, válido y no contenga vicio alguno. *Mercado, Quilichini v. UCPR*, 143 DPR 627 (1997).

C. Contrato de Arrendamiento de Obras

Mediante el contrato de arrendamiento de obras, una parte se obliga hacia la otra a ejecutar una obra a cambio de la contraprestación convenida. Art. 1434 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 4013⁸; *Master Concrete Corp. v. Fraya, SE*, 152 DPR 616, 623 (2000). Nuestro Máximo Foro ha definido el contrato de arrendamiento de obras como “[e]sencialmente uno de trabajo, mediante el cual una de las partes se encarga de hacer una cosa para la otra, mediante un precio convenido entre ellos. (...) Ahora bien, no hay duda que el contrato de obra es uno de carácter consensual, bilateral, y oneroso, cuyos elementos característicos son la obra a realizarse y el precio. *Íd* citando a *Constructora Bauzá v. García López*, 129 D.P.R 579 (1991). A este tipo de contrato “[s]e le ha llamado arrendamiento de industria, contrato de empresa, contrato de obra y más correctamente, según Diez Picazo, contrato de ejecución de obras.” *Íd* citando a Ignacio Rubio San Román, *La Responsabilidad Civil en la Construcción*, Ed. Colex, 1987, pág. 55.

El contrato de obra es uno de carácter consensual, bilateral y oneroso, y tiene como elementos característicos la obra a realizarse y el precio. *Constructora Bauzá v. García López*, supra, pág. 592 citando a M. Albaladejo, *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Jaén, Ed. Rev. Der. Privado, 1980, T., Vol. 1, pág. 98; C. Berríos Rojas, *Apuntes sobre el contrato de construcción*, XIII (Núm. 3) Rev. Jur. U.I.A. 461, 463 (1979). Mediante este contrato, el

⁸ Equivalente al Art. 1367 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10251.

contratista se obliga a realizar y a entregar la obra según lo pactado, mientras que el dueño de la obra se obliga a pagar el precio de esta en la forma, en la cuantía y en el tiempo convenido. *Master Concrete Corp. v. Fraya, SE*, supra, pág. 624; *Constructora Bauzá v. García López*, supra, pág. 592. El Tribunal Supremo ha expresado que “[e]l incumplimiento total o parcial de las prestaciones a las que se han obligado las partes sujetará las mismas a las sanciones que a esos efectos provee el Código Civil”. *Íd.* Es decir, cuando una de las partes incumpla de forma total o parcial lo pactado, tal incumplimiento estará sujeto a las sanciones dispuestas por el Código Civil.

Según es sabido, el contrato, cuando es legal, válido y carente de vicios del consentimiento es la ley entre las partes y debe cumplirse a tenor de este. Artículo 1044 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA. ant. sec. 1994; *Constructora Bauzá v. García López*, supra, pág. 593 citando a *Cervecería Corona v. Commonwealth Ins. Co.*, 115 DPR 345 (1984). Cuando se perfecciona el contrato de arrendamiento, las partes quedan obligadas por lo expresamente pactado, y, si una de las partes incurre en dolo, negligencia o morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones, responderá por los daños y perjuicios causados. Arts. 1210 y 1054 del Código Civil, 31 LPRA ant. seccs. 3375 y 3018; *Master Concrete Corp. v. Fraya, SE*, supra, págs. 624-625. Según ha sido dispuesto, ante el incumplimiento de una parte, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento de la obligación en la forma específicamente debida o la resolución de este; solicitar el cumplimiento mediante la obtención del equivalente económico de la prestación debida y, a la vez, pedir la indemnización de daños y perjuicios resultantes de la repercusión del incumplimiento en su patrimonio. *Íd.* citando a J. Puig Brutau, *Fundamentos de Derecho Civil*, 4ta ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1988, T. IV, Vol. 2, pág. 409. Cuando el contratista cumple

de forma defectuosa su obligación, no obstante, ser la obra útil para su destino, se le permite al dueño esgrimir la *exceptio non rite adimpleti contractus* y solicitar una reducción del precio proporcional a los vicios. *Íd.* citando a Del Arco y Pons, *op. cit.*, págs. 41–43.

Esbozado el derecho que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a resolver.

III

En su primer señalamiento de error, la parte apelante nos plantea que, el foro de primera instancia erró al declarar Con Lugar la *Demanda* y utilizar como fundamentos de derecho las disposiciones del Código Civil de 2020, a pesar de que estas habían entrado en vigor posterior a la ocurrencia de los hechos del caso.

Asimismo, como segundo señalamiento de error, Isonic sostiene que, el foro primario incidió al aplicar al contrato y a los hechos un estado de derecho que no se encontraba vigente al momento de su otorgamiento y ocurrencia.

Por encontrarse intrínsecamente relacionados, discutiremos ambos señalamientos de forma conjunta.

Primeramente, adelantamos que, no le asiste la razón. Veamos.

Según reseñáramos, el 23 de julio de 2018, las partes suscribieron un contrato mediante el cual, Isonic se comprometió a realizar unas obras de sellado y corrección de grietas en el estacionamiento del Condominio Lincoln Park, y a cambio la parte apelada le pagaría una suma de \$92,000. Entre los acuerdos del contrato, Isonic estipuló una garantía de cinco (5) años a favor del Condominio Lincoln Park, que incluía los materiales y labores realizadas. Al cabo de unos meses de haberse culminado la obra, el material aplicado por Isonic comenzó a desprenderse y continuaron los problemas de filtraciones. Como consecuencia, la parte apelada

solicitó que se le honrase la garantía. Sin embargo, no tuvo respuesta de Isonic respecto a su reclamo. Es por lo que, instó una *Demanda* que fue declarada Ha Lugar por el foro *a quo*.

Si bien es cierto que el foro de primera instancia aplicó las disposiciones del Código Civil de 2020, a pesar de que los hechos del caso de epígrafe tomaron lugar previo a su vigencia, tal acción no afecta el resultado del mismo. De igual manera, ello no es motivo suficiente para anular la sentencia. Pues, queda meridianamente claro que, las partes suscribieron un contrato conforme a nuestro ordenamiento jurídico, y que, una de ellas – la parte apelante – incumplió con lo pactado.

De acuerdo al derecho reseñado, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otras u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio⁹. Una vez que se perfecciona el contrato, lo acordado tiene fuerza de ley entre las partes, **“y desde entonces obligan, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley”**¹⁰. (*Énfasis suplido*).

Los tribunales estamos facultados para velar por el cumplimiento de los contratos, y no debemos relevar a una parte del cumplimiento de su obligación contractual cuando tal contrato sea legal, válido y no contenga vicio alguno¹¹.

El Código Civil de 1930 aplicable a los hechos del caso de marras, contiene disposiciones similares que encuentran su equivalencia en el Código Civil vigente, y que al aplicarse nos llevan al mismo resultado. Por lo tanto, no quedó demostrado que, se

⁹ Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3371 equivalente al Art. 1230 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9751.

¹⁰ Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA ant. sec. 3375, equivalente al Art. 1233 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 9754; *Aponte Valentín v. Pfizer Pharms.*, supra; *Burgos López et al. v. Condado Plaza*, supra, pág. 8.

¹¹ *Mercado, Quilichini v. UCPR*, supra, pág. 627.

hubiesen afectado los derechos de la parte apelante por el hecho de que el foro apelado aplicara las disposiciones del Código Civil de 2020. Consecuentemente, concluimos que, el foro *a quo* no incidió al declarar Con Lugar la *Demanda* bajo los fundamentos del Código Civil de 2020.

En su tercer señalamiento de error, la parte apelante arguye que, el Tribunal de Primera Instancia incidió al declarar Con Lugar la *Demanda* y ordenar la devolución de la totalidad de lo pagado sin tomar en consideración la ausencia de prueba sobre el avalúo o costo de los alegados desperfectos, daños e incumplimiento versus la totalidad de la obra.

Por otro lado, como cuarto señalamiento de error, Isonic sostiene que el foro *a quo* erró al declarar Con Lugar la *Demanda* sin tener en cuenta la doctrina de negligencia comparada.

Al evaluar los últimos dos señalamientos de error esbozados por la parte apelante, colegimos que, esta no nos colocó en posición de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. Puesto que, no sometió Transcripción de la Prueba Oral del juicio celebrado el 16 de mayo de 2023.

Como mencionamos, es una norma firmemente establecida que este foro apelativo no intervendrá con la discreción del tribunal de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial”.¹²

IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma el dictamen apelado.

¹² *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *Lluch v. España Service Station*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones